

Ángel MUÑOZ MARÍN
Fiscal

• **ENUNCIADO:**

Se tramitan diligencias previas por el Juzgado de Instrucción, en el curso de las mismas, el imputado «A» se encuentra preso por otra causa distinta, solicitándose por la defensa del mismo que sea visto por el médico forense a fin de determinar su grado de adicción a sustancias estupefacientes; por el Juzgado de Instrucción se dicta resolución por la que se admite dicha solicitud, acordándose la práctica de la misma; en el plazo en que se da fecha por la clínica médico forense para la realización del informe, «A» es puesto en libertad, sin llevar a cabo dicho informe, que nunca llegó a realizarse.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- Momento en que la defensa debe reiterar dicha petición.
- Efectos que produciría la ausencia de realización de dicho reconocimiento.

• **SOLUCIÓN:**

El supuesto práctico plantea dos cuestiones a las que se dará respuesta de forma conjunta y ordenada. En primer lugar, debemos analizar el momento en que se solicita por la defensa el reconocimiento médico; la decisión de aprovechar la circunstancia de que el imputado se encuentra en prisión provisional aunque sea por otra causa, hay que considerarla como una determinación acertada, desde un punto de vista material, ya que evitará de cara al futuro, que al intentar llevar a cabo dicha prueba con el imputado en libertad, puedan producirse ausencias injustificadas de éste, que sin duda repercutirán en perjuicio suyo, ya que en ese caso la prueba no habría podido efectuarse por causas exclusivamente imputables a él, y nos encontraríamos con dificultades insoslayables a efectos de interponer un posterior recurso alegando indefensión.

En el presente supuesto, si la prueba no ha podido llevarse a cabo, ya que el imputado es puesto en libertad, la misma podría y debería reproducirse en dos momentos posteriores. Así, el artículo 791.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.) establece, «El escrito de defensa se contraerá correlativamente a los extremos contenidos en los escritos de acusación y en él se podrá solicitar del órgano judicial que recabe la remisión de documentos o cite a peritos y testigos para su utilización como prueba en las sesiones del juicio oral, así como en su caso, la práctica de prueba anticipada», la lectura del precepto es claro, y es en este momento cuando se deberán solicitar este tipo de pruebas, así,

el examen por el médico forense a fin de determinar el grado de toxicomanía del acusado entraría dentro de la categoría de prueba anticipada, y debería ser practicada con carácter previo a la celebración del juicio oral, y así, el propio artículo 792.1 de la LECrim. establece que en el auto en que se admitan o rechacen las pruebas, se acordará lo necesario para la práctica de la prueba anticipada.

Hay que tener en cuenta la importancia de este trámite, ya que de no solicitarse en dicho momento entraría en juego lo establecido en el artículo 791 de la LECrim. al señalar, «... Transcurrido dicho plazo, la defensa sólo podrá proponer la prueba que aporte en el acto del juicio oral para su práctica en el mismo, sin perjuicio de que, además pueda interesar previamente que se libren las comunicaciones necesarias, siempre que lo haga con la antelación suficiente respecto de la fecha señalada para el juicio, y de lo previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo siguiente. Todo ello se entiende sin perjuicio de que si los afectados consideran que se ha producido indefensión puedan aducirlo de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 793».

De lo expuesto se deduce que si se omite la petición de prueba pericial en dicho momento, se producirá la preclusión en cuanto a la posibilidad de solicitarla. Cuestión distinta es que dicha prueba haya sido solicitada y admitida, ya que si por omisión dicha prueba no llegara a realizarse, la defensa podrá acudir al trámite establecido en el artículo 793.2 de la LECrim., y solicitar la suspensión del juicio al no haberse practicado una prueba solicitada y admitida, y sin duda en este caso, de conformidad con la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, de indudable valor para la línea de defensa que se ejercita.

Finalmente, la otra posibilidad que cabría sería la de presentar hasta el momento de la celebración del juicio, todos aquellos documentos o informes tendentes a la acreditación de dicha situación de toxicomanía, e incluso presentar al acto del juicio a las personas autoras de dichos informes, o pedir su citación al acto del juicio a través de la oficina judicial, siempre que hubiere tiempo para ello.

Por otra parte, como es sabido, de conformidad con lo establecido en el artículo 792.1 de la LECrim., contra la resolución que no admitiera la solicitud de una prueba, no cabrá interponer recurso alguno, pero dicha solicitud podrá ser reiterada en el acto del inicio de las sesiones, siendo esta solicitud de absoluta importancia, efectos de posteriores recursos, ya que si la prueba hubiera sido denegada en el referido auto, y luego no se hiciera reiteración de la misma al inicio de las sesiones, en el trámite establecido en el artículo 793.2 de la LECrim., no cabría la posibilidad de interponer recurso de apelación o bien de casación, según los casos, alegando indefensión.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 791, 792.1 y 793.2.